000513/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C. C. I. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO, LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC. 2°CPr", Expte. N° 513/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 440/2012) por haber interpuesto el alimentante a fs. 279, recurso de apelación contra la resolución de fs.269/271 que, homologa el convenio celebrado entre las partes y le impone costas.

I- El recurrente en su memoria de fs.283/285, sostiene que en el particular no corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota para imponer las costas. Destaca su conducta procesal y la colaboración prestada a fin de conciliar las pretensiones de ambas partes. Dice que fue la conducta de su empleador la que motivó el trámite del presente. Aduce que las circunstancias particulares avalan la imposición de las costas por su orden.

A fs. 287/287vta., contesta la actora y sostiene los fundamentos de la sentencia de grado.

A fs.291, contesta la Asesora de Familia en representación del menor de edad beneficiario de la cuota de alimentos y considera que corresponde confirmar el criterio de primera instancia.

II- En los procesos de familia el criterio general es que las costas se imponen al alimentante atento la naturaleza asistencial de los alimentos (Ver: Hernán Pagés. "Proceso de Alimentos". Págs. 117 y ss. Editorial Astrea. En igual sentido: Kielmanovich Jorge. "Derecho Procesal de Familia. Lexis Nexis. Págs.129).

Ello, en virtud que en la práctica implicaría una reducción en la cuota que sería soportada por el beneficiario.

Ahora bien, como hemos dicho en otro pronunciamiento, la etapa en que las partes arriban a un acuerdo, el contenido de las cuestiones que forman parte de la convención, la conducta demostrada por las partes, son circunstancias que corresponde considerar al momento de imponer las costas del proceso.

Estas circunstancias del caso son las que demuestran que el presente no es una excepción al principio general de costas en los procesos de familia.

La actora denunció irregularidades en la retención y depósito de la cuota de alimentos pactada, cometidas por el empleador del alimentante y practicó liquidación por las diferencias denunciadas (fs.130/133).

De esta presentación, se corrió traslado al alimentante que se notificó el 17/3/2016 (fs. 135)y contestó a fs.137.

El tribunal fijó audiencias de conciliación de partes en tres oportunidades, las que fracasaron por la ausencia del alimentante previamente notificado (fs.140, fs. 161 y fs. 167).

Recién a fs. 248/250 vta., compareció el demandado con asistencia letrada e impugnó la liquidación practicada por la actora.

Sustanciada la incidencia con la accionante, con posterioridad, el demandado realizó manifestaciones y solicitó se fije fecha de audiencia de conciliación (fs.258).

El 3 de agosto de 2017, se celebró audiencia de conciliación en la que las partes acordaron la suma adeudada y forma de pago de las cuotas de alimentos.

Lo señalado, demuestra que la conducta del alimentante no se ajusta a los estándares que proclama en el memorial de las actuaciones, la colaboración y celeridad que invoca.

Conforme lo expuesto, la revisión pretendida es improcedente. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso del alimentante y confirmar las costas de primera instancia.

III- Las costas de esta instancia, se imponen al vencido (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa cumplida y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 29, 24, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante a fs.279 y confirmar la resolución de fs. 269/271 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia de la Dra. M. P. B. I., en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de los Dres. M. F. V. y H. A. S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA

Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO

Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE

Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS